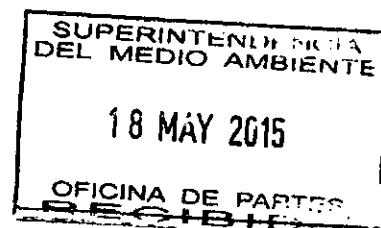


En lo principal, evacúa traslado; **en el primer otrosí**, se tenga presente respecto del artículo 42 de la LOSMA; **en el segundo otrosí**, se ordene las medidas y diligencias probatorias que indica; **en el tercer otrosí**, se oficie al Consejo de Defensa del Estado; **en el cuarto otrosí**, reserva de derechos; y **en el quinto otrosí**, señala nuevas direcciones de correo electrónico y domicilio.



Señor Superintendente del Medio Ambiente

Cristián Gandarillas Serani, abogado, en representación de Agrícola Dos Hermanos Limitada y de Agrícola Santa Mónica Limitada, en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Compañía Minera Nevada SpA ("CMN") por su proyecto Pascua Lama, Rol N° A-002-2013, al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, evacúo el traslado conferido mediante Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A. N° 696 de fecha 22 de abril de 2015, y notificada a esta parte con fecha 5 de mayo de 2015, según consta del acta de notificación que se encuentra agregada al proceso, y que fue suscrita por la Fiscal Instructora (s) doña Sigrid Scheel, en los siguientes términos:

La sentencia dictada por el 2° Tribunal del Medio Ambiente, ratificada posteriormente por la Excm. Corte Suprema al rechazar la casación interpuesta por CMN fue clara y enfática en recoger prácticamente todos los errores de hecho y de derecho denunciados por esta parte y que fueron cometidos por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en la resolución que puso término al proceso sancionatorio de la referencia.

La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental deja en evidencia que CMN y su administración han sido extremadamente negligentes en la realización de su proyecto Pascua Lama en lo que a los cumplimientos ambientales se refiere, en especial en cuanto al cuidado y manejo de las aguas y su monitoreo, pues no sólo deliberadamente no construyeron el sistema de manejo de aguas, sino que ocultaron esta información de las autoridades ambientales hasta que por un hecho de la naturaleza ocurrido durante el año 2012 y 2013 quedó en evidencia esta circunstancia.

Sin embargo, la situación es aún peor, pues según consta de los informes de Fiscalización Ambientales realizadas por la SMA y agregados en este proceso, como en el nuevo proceso D-011-2015 que se abrió a consecuencia de otras denuncias y de los hechos recabados por la propia SMA, queda en evidencia que todavía no cumple con estas exigencias, constatándose que no se han realizado una serie de obras de infraestructura y no se han cumplido las obligaciones de monitoreo e información impuestas a CMN en sede administrativa y judicial.

La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental corrige y enmienda la Resolución Exenta N°477 de la SMA, en cuanto determina que existe una continua y repetida afectación de las aguas, no limitando el daño ocasionado por los incumplimientos de CMN a la destrucción de las vegas andinas, sino que extendiéndolo expresamente a la calidad de las aguas, con lo cual, si antes se justificaba la imposición de una multa en su máxima cuantía, hoy no queda otra alternativa que la revocación de la RCA de CMN. No existe otra forma de leer y ejecutar el fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental.

Toda la prueba recabada en el proceso indica que CMN decidió no realizar las inversiones necesarias en el sistema de manejo de aguas, -y que se estimaban en una suma cercana a los US\$250 millones de dólares- para evitar la afectación de las aguas, optando por continuar con el pre-stripping pese a existir el riesgo de que la calidad de las aguas se viera afectada.

Cuando existe una decisión consciente de privilegiar el aspecto económico de una actividad por sobre el cumplimiento de la legislación ambiental, la sanción no puede ser otra que la revocación del permiso ambiental para funcionar.

La situación descrita es especialmente grave por diversas razones:

- a) En primer lugar, porque a consecuencia de lo anterior se han afectado y dañado ambientalmente las aguas del Río Estrecho, infringiendo no solo la RCA del proyecto, sino que además las Normas Chilenas de Calidad N°1.333 y N° 409, y el DS N°90, dañando y afectando a todas las personas y agricultores que se encuentran aguas abajo de Pascua Lama.

CMN ha tratado de defenderse invocando que las causas de la acidificación de las aguas no son atribuible a ella, sino que a causas naturales que han modificado las líneas de base. Esto es falso señor Superintendente porque existen antecedentes agregados al proceso que señalan que todos los afluentes del Río Estrecho antes de que se vean influenciado por la actividad de Pascua Lama no presentan alteraciones significativas, por lo que un análisis mínimo de causalidad lleva a concluir lo contrario.

Esto lo ratifica el I. Tribunal Ambiental al señalar expresamente que:

"Hay indicios de que las obras y actividades de la fase de Construcción del proyecto Pascua Lama han alterado la calidad de las aguas superficiales en la cuenca del Río Estrecho, considerando el comportamiento de los parámetros indicativos del Drenaje Acido de Rocas y la turbidez, detectándose un incremento a partir del inicio de esta fase en comparación con la Línea de Base establecida en la RCA y

las correspondientes normas aplicables". (**Considerando Centésimo Quinto de la Sentencia**).

- b) En segundo lugar, porque CMN infringió deliberadamente las obligaciones de monitoreo y entrega de información a las que se obligó en la RCA y que posteriormente le impuso la SMA en las medidas provisionales adoptadas en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta 107 de 31 de enero de 2013; en la Resolución Exenta 574 de 2 de octubre de 2012; en el inciso cuarto del artículo único de la Resolución Exenta 37 de 15 de enero de 2013; y en el numeral 9 del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 29 de enero de 2013.

Esta situación produce un enorme perjuicio porque no permitió conocer, ni adoptar las medidas necesarias para haber evitado la contaminación de las aguas y del medio ambiente incluidas en los Planes de Emergencia de la RCA, ocultando esta situación a las autoridades y a la comunidad en general.

Sin embargo, lo que resulta realmente aberrante de toda esta situación es que CMN, pese a haber ocultado esta información, ahora aduce esta infracción gravísima en su defensa, señalando con toda desfachatez, que no existiría evidencia de causalidad en su contra. Nadie puede aprovecharse de su propio dolo, ni beneficiarse de una conducta reñida al derecho ensu favor, ni menos de la ocultación de prueba.

Ahora sólo nos resta saber qué directivos de CMN y Barrick Corporation conocían de esta situación, y por qué no adoptaron las medidas correctivas al respecto.

- c) Existe evidencia de que CMN sigue incumpliendo y pasando por alto las órdenes dadas por la autoridad y el Segundo Tribunal del Medio Ambiente, pues como constan en los expedientes de fiscalización agregados a este proceso como al nuevo proceso sancionatorio se siguen superando los niveles máximos de calidad de las aguas y ocultando información:

Informe de Fiscalización DFZ-2013-6945-III-RCA-IA

"Del análisis de la calidad de aguas, se desprende que la calidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, evaluada en los puntos de control establecidos en el plan de seguimiento del proyecto no ha evolucionado de conformidad a los datos levantados y proyectados durante la evaluación del mismo, **ya que se han evidenciado incrementos significativos en las concentraciones de los parámetros definidos como críticos para determinar niveles de alerta o emergencia del proyecto, además de superaciones de los niveles de calidad mínimos**

proyectados en los puntos de control NE-4 (NCh 1333) y NE-8 (NCh 409).”

Informe de Fiscalización DFZ-2013-6912-III-RCA-IA

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular en el anexo A Carta PL 0113-/2013 se constata que el punto de captación de agua fresca del Proyecto está ubicado en el río El Estrecho, aguas arriba de la confluencia con la Quebrada Barriales, en vez de estar aguas abajo como fue descrito en el proyecto presentado evaluado.

Respecto de las vegas:”No se ha presentado durante el 2013 el monitoreo del nivel freático de las vegas.”

Lo mismo ocurre con el monitoreo y cumplimiento de sus **obligaciones respecto de los glaciares**, según consta del **Informe de Fiscalización DFZ-2014-2325-III-RCA-EI**, que señala entre otros muchos incumplimientos y no conformidades, los siguientes:

”El Titular no entrega los resultados de temperatura del hielo de todos los glaciares comprometidos, faltando los cuerpos de hielo denominados Toro 1, Toro 2, Esperanza y Ortigas 1, los cuales presentan una condición de fragilidad aún más crítica que los glaciares de mayor tamaño (Guanaco, Estrecho y Ortigas 1);

”El Titular no realiza con los datos obtenidos, estudios que permitan evaluar en forma más adecuada el área de permafrost, la presencia de hielo y la importancia como recurso hídrico de la capa activa y el permafrost, así como los posibles efectos adversos desde la mina en los caudales producto de la alteración del permafrost y la capa activa”;

”Del ejercicio realizado por la DGA para calcular los límites de superación de balance de masa superficial para el glaciar Estrecho, en base a los datos históricos incluidos en la Tabla 6-1 del informe denominado “Balance de Masa Año Hidrológico 2013-2014” y considerando que el balance de masa en el período 2013-2014 fue del orden de -1,02 (m eq. a.), **se tiene que para el período 2006-2014, el Límite 1 es del orden de -0,9325 (m eq. a.) y el Límite 2 del orden de -1,02 (m eq. a.), siendo el primer umbral de activación ampliamente superado y el segundo alcanzado en dicho cuerpo de hielo”**

- d) CMN y sus autoridades decidieron no ejecutar en su momento las inversiones requeridas para poder implementar un sistema de manejo de aguas que podría

haber impedido la grave situación ambiental que se está sufriendo debido a la conducta de CMN, y que se estimaron en varios cientos de millones de dólares. Una cosa es incurrir en incumplimientos ambientales que no pudieron preverse, pero otra cosa muy distinta, es incumplir con las obligaciones ambientales a sabiendas, y conociendo las implicancias que ello podría tener en la contaminación de las aguas y de la flora y fauna.

Hasta la fecha no se presenta por CMM un Estudio de Impacto Ambiental que su presidente ejecutivo se comprometió públicamente a ingresar durante el año 2013 para cambiar el sistema de manejo de aguas por otro, acorde con las exigencias medioambientales.

No es jurídica ni éticamente posible que a una empresa se le permita explotar recursos naturales, si conscientemente y advertido que no cumple con la normativa, decide seguir adelante con su proyecto, sin medir las consecuencias de su incumplimiento.

Atendidos los antecedentes mencionados, no queda otra alternativa que cancelar la RCA otorgada a CMN. Si ya se había determinado que existía daño de las vegas andinas, hoy además se comprobó la afectación de las aguas, no una vez sino que repetidas veces, y lo que es más grave, intentos de ocultar esta circunstancia. CMN no es un actor confiable y por lo tanto, su conducta no puede ampararse a través de la sola aplicación de una multa que no va a tener mayor problema de cumplir. La obligación de someter su proyecto a un nuevo Estudio de Impacto Ambiental es la única forma de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental.

I. Cumplimiento y extensión de la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

La Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental ordenó anular la Resolución Exenta N°477, con excepción de lo dispuesto en el numeral Segundo de la parte Resolutiva y ordenó al Señor Superintendente que dispusiera la corrección de los vicios de procedimiento señalados, realizara las diligencias establecidas en la sentencia, y procediera a dictar una nueva resolución conforme a derecho.

Que se haya anulado la Resolución Exenta N°477 no significa de modo alguno que el Señor Superintendente, en uso de sus facultades más o menos discrecionales pueda apartarse de lo fallado por sentencia que produce el efecto de cosa juzgada al momento de dictarse la nueva resolución de reemplazo. La sentencia del Segundo Tribunal del Medio Ambiente declaró que existía afectación de las aguas a consecuencia del proyecto e indicios de que CMN no ejecutó deliberadamente las obras necesarias para mitigar o evitar dicha afectación. Los hechos determinados por la sentencia del Segundo Tribunal

Ambiental, no pueden ser alterados, modificados o desoídos por CMN, SMA o autoridad alguna.

Que la Resolución Exenta N°477 haya sido anulada, tampoco significa de ninguna manera que CMN no se entienda condenada como infractora de la legislación ambiental de infracciones gravísimas, graves y leves, de conformidad con lo dispuesto expresamente en la sentencia ejecutoriada dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

A. Contaminación de las aguas, ocultación deliberada de información y omisión de monitoreo.

La sentencia del tribunal ambiental determinó que existió una afectación de las aguas por parte de CMN al reconocer numerosas excedencias de la calidad de las aguas del Río Estrecho que no tienen otra explicación que la actividad de CMN en su proyecto Pascua Lama. Esto marca una radical diferencia con la Resolución Exenta N°477 de la SMA que determinó que no había afectación de las aguas. Hoy no solo se encuentra acreditado el daño ambiental derivado de la afectación de las vegas andinas sino que también se determinó la afectación de las aguas del Río Estrecho, cuestión que debe ser tomada en consideración por parte de la SMA al dictar la nueva resolución en este proceso, y creemos que no puede ser otra que la revocación de la RCA.

La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental determinó que la Resolución Exenta N° 477 no se pronunció respecto de la contaminación de las aguas debiendo hacerlo, y pese a haber numerosa evidencia en ese sentido, al disponer:

“Considerando Septuagésimo: Que estos sentenciadores consideran que la SMA debió pronunciarse sobre la calidad de las aguas como consecuencia de los incumplimientos a condiciones establecidas en la RCA relacionadas con ese componente ambiental. Lo anterior es de toda lógica, por cuanto para la calificación de las infracciones, como para la determinación específica de las sanciones -conforme a los criterios del artículo 40 de la LOSMA- la alteración o no de la calidad de las aguas es fundamental para precisar su gravedad y fundar adecuadamente la sanción específica elegida”

A su vez, la parte resolutive de la sentencia dejó en evidencia que la SMA había incurrido en una serie de legalidades, señalando los criterios y principios que la nueva resolución de reemplazo debía seguir para efectos de que se ajustara a derecho.

Dentro de estos principios, guías u orientaciones podemos destacar los siguientes: (i) el primero, es que existen indicios de contaminación de las aguas por parte de Pascua Lama, que se desprende de toda la prueba rendida en el proceso; (ii) que CMN no ejecutó los Planes de Respuesta pese a la evidencia de que los umbrales máximos de calidad del

agua habían sido sobrepasados en exceso, rechazando en consecuencia la “supuesta” adaptación metodológica que había propuesto CMN con el único objeto de flexibilizar las normas de calidad de las aguas; (iii) que la variación de la metodología propuesta por la CMN, debió sujetarse a las normas del SEIA y no haber sido tratada a través de una simple pertinencia; y que (iv) CMN no puede beneficiarse de la omisión de entregar la información relativa al cumplimiento de las normas que regulan la calidad de las aguas, siguiendo el principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental dedica numerosos pasajes a explicar la falta de motivación de la Resolución Exenta N°477 en lo que a la contaminación de las aguas se refiere, concluyendo que existen claros indicios de contaminación y afectación de las aguas que deben ser considerados:

Considerando Centésimo quinto: Que en definitiva, de los análisis realizados por este Tribunal sobre la eventual afectación de la calidad de las aguas superficiales, se concluye lo siguiente:

1. Hay indicios de que las obras y actividades de la Fase de Construcción del Proyecto Pascua-Lama han alterado la calidad de las aguas superficiales en la cuenca del río Estrecho, considerando el comportamiento de los parámetros indicativos del Drenaje Acido de Rocas y la turbidez, detectándose un incremento a partir del inicio de esta fase en comparación con la Línea de Base establecida en la RCA y las correspondientes normas aplicables.

2. Asimismo, existen indicios de que el Titular no ejecutó los planes de respuesta comprometidos en la RCA durante esta Fase de Construcción, a pesar de la evidencia sobre el comportamiento de la calidad del agua superficial, que superó los Niveles de Alerta establecidos en la RCA, tanto antes de los hechos objeto de esta reclamación como con ocasión de los mismos.

3. Que la justificación esgrimida para esto último, no sería válida pues la adaptación metodológica propuesta por el Titular no sería aplicable a la Fase de Construcción;

4. Que los nuevos Niveles de Alerta propuestos en dicha adaptación metodológica, al incorporar la Línea de Base histórica de la Fase de Construcción buscarían elevar los umbrales de aplicación de los planes de respuesta durante la etapa de operación, evitando tener que adoptar medidas de resguardo de los recursos hídricos, como los Planes de Preemergencia y Emergencia comprometidos en la RCA.

5. Que a pesar de lo anterior, paradójicamente, tanto el SEA como la DGA, optaron por eximir la modificación de la metodología de cálculo de los Niveles de Alerta del ingreso al SEIA para su evaluación, manifestando que los cambios propuestos "no constituían una modificación de consideración del proyecto".

6. Que, contando con la información necesaria, la SMA no realizó análisis alguno en la resolución reclamada sobre la materia y omitió por completo referirse a la posible contravención de las condiciones establecidas en la RCA respecto a las aguas superficiales. Esto era absolutamente necesario, de acuerdo a la naturaleza de los incumplimientos que, por transgredir condiciones destinadas a proteger el componente agua, requerían para su calificación y posterior determinación de la sanción, el debido análisis sobre la afectación del citado componente".

Finalmente en lo que a este punto se refiere, está acreditado en el proceso las numerosas excedencias de la calidad de las aguas, y que no tienen otra explicación que la de atribuirse al proyecto Pascua Lama, pues tal como constató el Tribunal del Medio Ambiente, no sólo existen indicios en tal sentido, sino que además hay una variación notoria en las líneas de base comparadas antes del inicio del proyecto con aquellas posteriores al inicio del mismo.

La causalidad en la que pretende refugiarse CMN no puede ser esgrimida a su favor, por cuanto no es necesaria prueba directa para dar por acreditada la causalidad, sino que al igual que otros hechos pueden probarse por presunciones, y porque además, CMN no puede beneficiarse del reprochable hecho de ocultar información acerca de la calidad de las aguas por las que fue sancionado habiendo impedido la fiscalización de la SMA y demás organismos sectoriales, tal como da cuenta la sentencia del Tribunal Ambiental en los siguientes considerandos:

Considerando Centésimo sexagésimo tercero: Que este Tribunal, a lo largo del proceso de reclamación, ha podido corroborar que la Compañía ha tenido, en general, un comportamiento habitual de incumplimiento a la normativa ambiental. Ahora bien, en el caso particular de la Resolución Exenta N° 107 y del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de 29 de enero de 2013, el comportamiento displicente de la Compañía respecto a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora ha sido evidentes.

Considerando Centésimo sexagésimo quinto: Que a la luz de lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal, a diferencia de la SMA, encuentra que hay prueba suficiente para concluir que con su actuación la Compañía, al menos, **ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, pues los incumplimientos se deben exclusivamente a su negligencia, y**

se allanó a los cargos en este aspecto, sin formular excusa alguna ni argumentar la concurrencia de ningún eximente de responsabilidad.

Considerando Centésimo sexagésimo sexto: Que el evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia no se agota en la imposibilidad material de realizarlas, sino que debe entenderse incorporado los casos en que la conducta no permite ejercer correctamente dicha función, como sería el caso de entregar información parcializada (debiendo entregarla completa), no certificada o, derechamente, no entregarla porque no fue reunida debiendo hacerlo.

De esta forma, existe una evidente contaminación de las aguas que se traduce en un daño ambiental imputable a CMN, y que deberá ser sancionado por el Señor Superintendente, siguiendo los racionios del Segundo Tribunal del Medio Ambiente.

A mayor abundamiento, esta contaminación sigue teniendo lugar en el presente, según se desprende los distintos informes de fiscalización, y específicamente del **Informe de Fiscalización DFZ-2013-6945-III-RCA-IA**, que al referirse a la calidad de las aguas, constata que **“se han evidenciado incrementos significativos en las concentraciones de los parámetros definidos como críticos para determinar niveles de alerta o emergencia del proyecto, además de superaciones de los niveles de calidad mínimos proyectados en los puntos de control NE-4 (NCh 1333) y NE-8 (NCh 409).”**

La afectación de las aguas del Río Estrecho y sus afluentes es un hecho acreditado en el proceso, al igual que CMN no tomó las medidas necesarias para abordar estos hechos, pese a tener conocimiento de que la calidad de las aguas habían excedido los parámetros máximos comprometidos en la RCA y en las normas de calidad aplicables al efecto. Resulta difícil explicar porque CMN decidió no construir las mejoras necesarias del sistema de manejo de aguas, que hubieran impedido que las aguas se vieran afectadas. Ya el año 2013 la Iltma. Corte de Apelaciones había ordenado la construcción del sistema de manejo de aguas, y han pasado prácticamente dos años sin que exista ningún avance al respecto. En estos dos años las aguas se siguen contaminando y CMN con su verdadero prontuario de incumplimientos ambientales intuye que lo más grave que puede ocurrirle es que se le aumenten las multas por parte de la SMA. Una sanción que no sea la revocación de la RCA, solo valida la decisión de CMN de postergar o no realizar las inversiones necesarias para poder cumplir con la legislación ambiental y con las condiciones que le autorizan a operar en nuestro país.

B. Las infracciones ambientales deben ser sancionadas en forma separada e independiente: ausencia de concurso.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental descartó expresamente la agrupación de infracciones por instrumento ambiental, tal como lo dispuso la Resolución Exenta N°477, y ordenó que cada infracción a la RCA o a las medidas decretadas por la SMA, fuera sancionada en forma independiente.

Así lo ordena en los **Considerandos Sexagésimo Tercero y Sexagésimo Cuarto** de la Sentencia del Tribunal del Medio Ambiente, al señalar:

Considerando Sexagésimo tercero: Que, en consecuencia, la SMA incurrió en ilegalidad al sancionar los trece incumplimientos a la RCA como una sola infracción y considerar el número de incumplimientos como agravante, por lo que deberá, al dictar la nueva resolución, proceder a sancionar cada uno de los incumplimientos en forma independiente, realizando la calificación de cada uno de ellos conforme al artículo 36 de la LOSMA y determinar, conforme a los criterios del artículo 40, cuál es la sanción correspondiente, de acuerdo a una debida fundamentación.

Considerando Sexagésimo cuarto: Que, de acuerdo a los argumentos señalados precedentemente, la SMA deberá proceder de la misma forma respecto de, a lo menos, los seis incumplimientos a la Resolución Exenta N° 107, ya que también se les sancionó como una sola infracción por aplicación del denominado "concurso infraccional", calificado como improcedente por este Tribunal".

B.1. Infracciones a la RCA.

Por su parte, la SMA en la Resolución Exenta N° 477 dejó claramente establecido que las infracciones a la RCA debían ser consideradas como gravísimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N°1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), pero que por aplicación del denominado concurso infraccional cuya aplicación y procedencia rechazó el Tribunal del Medio Ambiente, debían ser consideradas como circunstancias agravantes de la infracción gravísima primigenia.

De esta forma, ya descartado el concurso infraccional procede que las infracciones a la RCA, sean sancionadas como infracciones gravísimas en forma separada e independiente cada una de ellas, dando lugar a la revocación de la RCA.

Sin perjuicio de lo anterior, para el más que improbable caso que el Señor Superintendente quisiera reclasificar las infracciones –cuestión que se opondría a los efectos de la cosa juzgada de la Sentencia dictada por el Tribunal Ambiental -, desde ya podemos concluir que no es posible desvirtuar la calificación de gravísima respecto del

daño de las vegas andinas y ecosistemas, conforme lo señala la propia SMA en el Memorándum N° 258/2013, de 14 de mayo de 2013, que dispone:

"{ ...) por todo lo anteriormente expuesto, en relación con su solicitud relativa a la procedencia de daño ambiental, y en caso de constatarse la existencia de éste, si es de carácter reparable o irreparable, es opinión de ésta División que existen las condiciones para determinar la existencia de daño ambiental y calificarla de irreparable en relación con los ecosistemas de vegas afectados, fundamentado en el valor ambiental del sujeto afectado; la extensión de la afectación y la irreparabilidad de la misma".

Del mismo modo, y sólo para el caso que la SMA opte por recalificar las infracciones a la RCA, nos detendremos brevemente en cada una de ellas para efectos de determinar su sanción de conformidad a la ley:

- **Primera Infracción (Considerando 23.1 del Ordinario 58)¹:** La construcción de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho canal. Asimismo, la construcción de obras de alivio, asociadas a las obras de arte N°s 1 y 5 del Canal Perimetral Norte Inferior, las cuales no fueron aprobadas en la RCA, ni en el proyecto de modificación de cauce aprobado por la Dirección General de Aguas mediante Resolución DGA N° 163, de marzo de 2008, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama. Las aguas conducidas por dichas obras de alivio van dirigidas al sistema de aguas de contacto, específicamente, al depósito de estériles nevada norte, y no aseguran la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al punto 4.3.1 de la RCA relacionado con la Fase de Construcción del Proyecto, y más específicamente a su letra a) relativa a las Obras de Interceptación y Manejo de Drenajes Ácidos. También considera una vulneración al punto 4.3.1 a), a.1. relativo a la Interceptación y Desvío de Aguas de No Contacto.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción

¹ Ver pie de página N°7. "Para efectos de facilitar la lectura de este recurso, nos referimos a los hechos, actos y omisiones tal como lo dispone el Considerando 59.1 de la Resolución Exeneta N°477 para los incumplimientos a la RCA; el Considerando 59.2 para los incumplimientos a la Resolución N°107; el Considerando 59.3 para los incumplimientos a los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N°574; el Considerando 59.4 para los incumplimientos a la Resolución Exenta N°37; y el Considerando 59.5 para los incumplimientos al Punto 9 del Acta de Inspección de la SMA de fecha 29 de enero de 2013.

gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Segunda Infracción (Considerando 23.2 del Ordinario 58):** En la quebrada 9, lugar de descarga de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se constató que está cubierta por una capa de material coluvial, la cual se ha erosionado debido a la bajada de flujos que ocurre en dicho sector. En razón de lo anterior, se evidenció que el cauce naturalmente no estaba labrado en roca, y por ende, era necesario protegerlo mediante el uso de enrocados y geotextil como se estableció en la RCA, cuestión que el titular no realizó.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al Anexo II-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río del Estrecho de la Adenda N° 2. Apéndice 1 relativo al Diseño Hidráulico.

Calificación de la Infracción: Grave en consideración a la letra e) del artículo 36 N°2 de la LOSMA, esto es por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

- **Tercera Infracción (Considerando 23.3 del Ordinario 58):** La construcción de un canal auxiliar no autorizado dentro del sistema de aguas de contacto, que capta las aguas provenientes de la obra de arte N° 6 del Canal Perimetral Norte Inferior, y que las dirige hasta la quebrada 9, lugar de descarga original de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al Anexo II-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río del Estrecho de la Adenda N° 2. y al punto 3.1 relativo a la Estrategia de Manejo de Aguas.

Calificación de la Infracción: Grave en consideración a la letra e) del artículo 36 N°2 de la LOSMA, esto es por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

- **Cuarta Infracción (Considerando 23.4 del Ordinario 58):** No haber construido la unidad de oxidación mediante peróxido de hidrógeno en la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho contenida en el punto 4.3.2 de la RCA.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Quinta Infracción (Considerando 23.5 del Ordinario 58):** No haber construido la Planta de Osmosis Inversa o Tratamiento Secundario Alternativo.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Sexta Infracción (Considerando 23.12 del Ordinario 58):** No contar con un sistema de captación de aguas ácidas infiltradas asociado a una batería de pozos de aguas subterráneas, que permita siempre contar con uno en operación y otro en stand-by.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Séptima Infracción (Considerando 23.13 del Ordinario 58):** La falta de captación de aguas ácidas infiltradas provenientes del depósito de estériles nevada norte durante el mes de enero de 2013.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Octava Infracción (Considerando 23.7 del Ordinario 58):** La descarga, no justificada, al río Estrecho proveniente de la Planta de Tratamiento de Drenaje Ácido. Asimismo, dicha descarga no fue declarada ni monitoreada de conformidad al Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("DS 90").

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una gravísima infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA y a las obligaciones de monitoreo y prevención contenidas en ella, y que precisamente tenían por objeto evitar vertimientos de agua contaminada o fuera de parámetros al Río Estrecho.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Novena Infracción (Considerando 23.11 del Ordinario 58):** La descarga de aguas de contacto al río Estrecho que no cumplen con los objetivos de calidad de aguas. Además, cabe agregar que en la Cámara de Captación y Restitución ("CCR") se toma la decisión de descargar al río Estrecho, según medición in situ de dos parámetros de calidad (pH y conductividad eléctrica), siendo que la RCA dispone que la descarga al río Estrecho debe cumplir con el DS 90.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una gravísima infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA y un evento de contaminación por sí mismo, por cuanto quedó en evidencia la descarga de agua contaminada al Río Estrecho.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado

cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Décima Infracción (Considerando 23.6 del Ordinario 58):** No haber construido el Sistema de Evaporación Forzada.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una gravísima infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA y específicamente del punto 4.5.2 relativo al Plan de Contingencias de Aguas Ácidas.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Décimo primera Infracción (Considerando 23.8 del Ordinario 58):** La utilización de una metodología de cálculo de niveles de alerta de calidad de aguas no autorizada, que utiliza niveles más permisivos que los contemplados en la RCA.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una gravísima infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA y específicamente del relativo al Plan de Contingencias de Aguas Ácidas. Este caso se traduce en los hechos en la superación de los parámetros de emisiones contemplados en la RCA.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Décimo segunda Infracción (Considerando 23.9 del Ordinario 58):** No activar el Plan de Respuesta de calidad de aguas en el mes de enero de 2013, habiéndose constatado niveles de emergencia, según los niveles de alerta de calidad de aguas determinados en la RCA.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una gravísima infracción al Sistema de Manejo de Aguas Ácidas del Río el Estrecho de la RCA y específicamente del

relativo al Plan de Contingencias de Aguas Acidas, pues al constatarse la contaminación de los cursos de agua, no se activaron los Planes de Emergencia diseñados para evitar o disminuir el daño ambiental.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

- **Décimo tercera Infracción (Considerando 23.20 del Ordinario 58):** La construcción de la CCR sin estar autorizada en la RCA. Dicha obra desvía las aguas sin tratar hacia las piscinas de acumulación o al río Estrecho, incumpliendo el sistema de manejo de aguas de contacto aprobado, puesto que éste contemplaba que la totalidad de las aguas de contacto debían ser dirigidas a las piscinas de acumulación para tratar las aguas y/o recircularlas una vez determinado si cumplen con los objetivos de calidad de agua.

Infracción a la RCA: Este hecho comprende una gravísima infracción a las medidas de Mitigación contenidas en el 5.1. de la RCA.

Calificación de la Infracción: Gravísima en consideración a la letra a), d) y e) del artículo 36 N°1 de la LOSMA, esto es por haber causado daño ambiental, no susceptible de reparación, por haber entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima, o bien por evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

Estas infracciones a la RCA son especialmente graves pues causaron un daño ambiental no reparable a las aguas del Río Estrecho y de la cuenca del Río Huasco, además que CMN entregó información falsa a la autoridad al señalar que las obras ya se habían hecho y que se encontraban finalizadas en circunstancias que no era así.

Especialmente revelador es **la carta de fecha 22 de junio de 2012, por la que Minera Nevada, frente a una solicitud de la Sra. Olivia Pereira Valdés, Directora (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama respecto de la entrega del informe de monitoreo de la calidad de aguas**, le responde que sólo se encuentra listo el del primer semestre del año 2011, y que el informe de calidad de las aguas de abril de 2011 a abril de 2012 (es decir, ya había más de un año de retraso), le sería entregado en 10 días hábiles más.

Los términos de dicha carta se extractan a continuación:

De mi consideración:

Por la presente, me dirijo a Ud. con el propósito de entregar respuestas a las consultas contenidas en carta indicada en la REF. Para mayor claridad, se transcribe en primer lugar su consulta en cursiva y a continuación la respectiva respuesta.

1. *Informe actualizado del programa de monitoreo de calidad de aguas asociado a su proyecto minero.*

Respuesta:

Se adjunta CD con resultados del programa de monitoreo 2011 (período Junio 2010 a Julio 2011). El informe de los monitoreos para los períodos Julio 2011 a Abril 2012 será presentado a esta Dirección Regional, en un plazo de 10 días hábiles a contar del 22 de junio.

De igual forma, en la misma carta, Minera Nevada declara como efectivamente construidos los canales perimetrales Norte y Sur en junio de 2012, en circunstancias que se pudo constatar posteriormente que éste no contaba con las especificaciones aprobadas por la autoridad. Más llamativa aún es la frase final de esta carta, en cuanto asegura que cada detalle de la construcción de estas obras fue informada a la autoridad. Si fue así, cabe preguntarse, ¿cómo es posible entonces que la SMA sancione a Minera Nevada precisamente por las omisiones en la construcción del Canal Perimetral Norte y ésta haya aceptado los cargos que le fueron formulados?

A continuación reproducimos un extracto de la misma carta donde consta lo que hemos señalado:

2. *Informe detallado de las obras ejecutadas con motivo de la implementación del plan de aguas de contacto, en donde se incorporen las fechas en que éstas fueron realizadas, específicamente las efectuadas durante el primer trimestre de 2012*

Respuesta:

A continuación, se detalla cronograma, con fechas de inicio y término de construcción, para las principales obras contempladas en la implementación del sistema de aguas de contacto.

Obras	Fecha de inicio de construcción	Fecha terminó de construcción
Canales perimetrales:		
Norte	10-10-11	15-04-12
Sur	15-11-11	20-04-12
Zanjas		
Zanja colectora N°1	30-09-11	03-10-11
Zanja colectora N°2	30-07-10	10-01-12
Pozos de Intercepción		
Norte	01-01-11	15-04-12
Sur	20-11-11	20-04-12
Sistema de tuberías		
Tubería de conducción N°2	03-06-11	13-02-12
Tubería de conducción N°4	30-07-10	13-02-12
Tubería de conducción N°5	14-12-11	16-02-12
Muro cortafugas	16-01-11	12-12-11
Piscinas de regulación		
Piscinas de Almacenamiento N°1	13-11-09	03-12-09
Piscinas de Almacenamiento N°2	23-03-12	

Cabe mencionar, que el detalle de construcción de cada una de las obras descritas anteriormente, fue informado oportunamente a la autoridad competente.

B.2. Infracciones a la Resolución Exenta N° 107.

La desagregación de las infracciones que ordena el Tribunal del Medio Ambiente también comprende las infracciones a la Resolución Exenta N° 107, que como recordemos ordenó a CMN adoptar "Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, establecidas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA".

La Resolución Exenta N° 477 había calificado a estas infracciones como graves, cuestión que fue expresamente revocada por parte del Tribunal del Medio Ambiente por estimar que estas estas infracciones tuvieron como consecuencia "(...) haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia", considerándolas como gravísimas.

En efecto, así lo señala el considerando **Centésimo sexagésimo quinto** al señalar:

Considerando Centésimo sexagésimo quinto: Que a la luz de lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal, a diferencia de la SMA, encuentra que hay prueba suficiente para concluir que con su actuación la Compañía, al menos, ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, pues los incumplimientos se deben exclusivamente a su negligencia, y se allanó a los cargos en este aspecto, sin formular excusa alguna ni argumentar la concurrencia de ningún eximente de responsabilidad.

Esta misma conclusión es ratificada en los **Considerandos Centésimo sexagésimo sexto y Centésimo sexagésimo séptimo**, que disponen:

Considerando Centésimo sexagésimo sexto: Que el evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia no se agota en la imposibilidad material de realizarlas, sino que debe entenderse incorporado los casos en que la conducta no permite ejercer correctamente dicha función, como sería el caso de entregar información parcializada (debiendo entregarla completa), no certificada o, derechamente, no entregarla porque no fue reunida debiendo hacerlo.

Centésimo sexagésimo séptimo: Que, por lo anterior, se acoge lo solicitado por el reclamante y se ordena al Superintendente que, al momento de dictar la nueva resolución, considere los hechos descritos anteriormente para la calificación de estas infracciones conforme al artículo 36 de la LOSMA, y luego determine fundadamente las sanciones correspondientes para cada una de ellas.

De esta manera, todas las infracciones a la Resolución N° 107, deben ser sancionadas como infracciones gravísimas. Sólo para efectos de ilustración, reproducimos en parte las infracciones constatadas a la citada resolución:

- (i) La limpieza ordenada en el numeral 1 del punto 1 del Resuelvo Primero de la Resolución 107 concluyó fuera de plazo. Asimismo, la referida medida ordenaba que un experto debía supervisar la ejecución de ésta actividad, informando a la Superintendencia diariamente del estado de avance particularmente del estado en que se encontraban las especies que conforman las vegas afectadas, cuestión que no sucedió, dado que el experto no informó sobre las especies de flora presentes en dichas vegas.
- (ii) El plan temporal ordenado en el numeral 2 del punto 1 del Resuelvo Primero de la Resolución 107 no cumple con el objeto de conocer la calidad de las aguas que ingresan a la CCR, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga al río Estrecho. En efecto, los resultados de monitoreos propuestos se entregaron en un plazo posterior a 48 horas.
- (iii) No presenta el plan de contingencia ordenado en el numeral 3 del punto I del Resuelvo Primero de la Resolución 107. En efecto, los antecedentes entregados por Compañía Minera Nevada SpA, bajo el título de plan de contingencia, proponían una modificación de las condiciones establecidas en la RCA, no correspondiendo a esta Superintendencia pronunciarse sobre éstas. Asimismo, dichas obras no implicaban un reforzamiento inmediato a la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, y su extensión hasta la Piscina de Sedimentación Norte.
- (iv) Los monitoreos ordenados en el numeral 1 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107 no se realizaron en los puntos ahí indicados, y las muestras no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas.
- (v) Las muestras de los monitoreos ordenados en los numerales 2 y 3 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las

muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas.

- (vi) La caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada que se ordenó realizar en el numeral 5 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no cumple con criterios básicos de metodología para realizar dicha caracterización, y sus resultados en general no pueden ser validados por esta Superintendencia, toda vez que son incompletos, improbables, no están georeferenciados ni con representación espacial, entre otros problemas identificados.

Todas estas infracciones dicen relación con información requerida por la autoridad o con la ocultación de antecedentes relevantes con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima. Así, por la conducta de CMN no se permitió conocer a las autoridades fiscalizadoras el real estado y calidad de las aguas al no efectuarse los monitoreos diarios requeridos por la autoridad, o bien las muestras fueron tomadas en puntos distintos a los ordenados por la SMA, o lo que es más grave aún, CMN eludió la presentación de un plan de contingencia por la vía de una modificación de facto de las condiciones de la RCA. No es posible que ante un evento de esta naturaleza, el infractor no entregue la información solicitada, lo haga parcialmente o lo que es más peor, que disfrace la información a fin de evitar una multa o que la autoridad pase por alto una infracción a la LSMA y a la normativa medioambiental

C. Aplicación de los elementos calificantes del artículo 40 de la LOSMA para efectos de determinar las sanciones: especial consideración a la evidente intencionalidad y conducta anterior –y posterior- del infractor.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal del Medio Ambiente fue especialmente crítica en cuanto a la falta de motivación de la Resolución Exenta N°477 respecto de las sanciones que aplicó, y es así como ordena a la SMA dar razón de por qué aplicó la sanción de multa y no otra como la revocación de la RCA más aún cuando existe abundante prueba de que CMN fue contumaz en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Es así como en Considerando **Centésimo décimo séptimo**, al razonar sobre la falta de motivación de las sanciones aplicadas a CMN en la Resolución N°477, señala:

"(...) Así, por ejemplo, si tenemos un infractor con una **conducta anterior contumaz**, que presenta un alto nivel de incumplimiento que sólo confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental y que incurre en reiteradas infracciones graves o gravísimas, sería desproporcionado imponerle como

sanción una amonestación. Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción sino que, además, **debería razonar por qué -a la luz de tan gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación (...)**

El Tribunal del Medio Ambiente no ha sido el único que ha calificado de contumaz la conducta de CMN, sino que también lo hizo en su oportunidad la Iltrta. Corte de Apelaciones de Copiapó en el fallo dictado con fecha 15 de julio de 2013, Rol N°300-2012:

“Esto importa a juicio de esta Corte, **una actitud reiterada y contumaz por parte de la empresa recurrida, por cuanto permanentemente no entrega información en tiempo y forma, obstaculizando la corroboración de los antecedentes que se le requieren y con ello infringiendo la RCA.** En efecto, en dicho proceso sancionatorio estimó la Comisión de Evaluación Ambiental que la empresa Nevada SpA no ha implementado correctamente las acciones tendientes a mitigar y controlar el material particulado, **lo que per se instituye en una amenaza a los recursos hídricos del lugar,** según preceptúa la RCA, ello no obstante comprobarse en aquel proceso incumplimientos graves al Plan de Monitoreos de Glaciares, siendo estas obligaciones aplicables en todo el desarrollo del proyecto, según prescribe la RCA, por lo que estas faltas constituyen una evidente, actual y manifiesta amenaza a los recursos naturales en cuestión, máxime si se tiene en consideración,- lo dicho previamente-, en cuanto la **titular del proyecto minero no proporciona la información requerida con lo que se erige un manto de dudas en relación a la seriedad y compromiso de la misma con la norma ambiental que gobierna y coacciona su actuar**”.

Las infracciones en que incurrió Minera Nevada son de la mayor entidad, por cuanto no sólo manifiestan un absoluto desdén por la legislación medioambiental vigente, sino que además han ocultado información necesaria para poder haber tomado las medidas necesarias para evitar el inicio del pre stripping y haber minimizado el daño y contaminación de las aguas del Río Estrecho. .

CMN y sus autoridades son responsables de los incumplimientos medioambientales en que han incurrido omitiendo información relevante y enviando información errada e incompleta a la autoridad y a la comunidad. ¿Cuánto tiempo se habría ganado y cuantos problemas se habrían evitado si CMN y sus autoridades hubieran sido sinceras desde un comienzo? No es tolerable que CMN informe a las autoridades que ha realizado las obras civiles de las instalaciones del sistema de manejo de aguas, para luego comprobarse que ello no era cierto, y menos en un tema tan sensible y fundamental de la RCA.

Las infracciones dicen relación con los aspectos centrales que la RCA de Pascua Lama pretendía evitar: la contaminación de las aguas, pero con una agravante más, pues además CMN incumplió las medidas provisionales decretadas por la SMA para evitar la ocurrencia de daño ambiental, al igual que las órdenes de fiscalización, y las solicitudes de información. Es decir, incumplió desde un principio la RCA, y la siguió incumpliendo posteriormente cuando se dictaron las medidas para evitar y mitigar el daño, demostrando ningún respecto hacia el medioambiente, la legislación que la resguarda, y las autoridades del país que acogió su inversión.

Tampoco, CMN, ha demostrado ningún compromiso serio con los productores agrícolas del Valle del Río Huasco ni sus habitantes, que constantemente se ven expuestos a los efectos nocivos del proyecto Pascua Lama sin que medien explicaciones de ninguna clase, debiendo recurrir finalmente a los tribunales de justicia para poder obtener la necesaria reparación de los daños a los que se ven expuestos.

Sin embargo, la reprochable conducta de CMN no queda ahí, sino que se ha acentuado en el tiempo, y todas las promesas relativas a un supuesto cambio de actitud que han sido profusamente comunicadas por distintos medios de comunicación social, han sido sistemáticamente incumplidas, tanto así, que la SMA ha levantado nuevos cargos por incumplimientos ambientales a Pascua Lama relacionados con la falta de entrega de los reportes información de monitoreo de las aguas y de los glaciares, por la contaminación de las aguas y el incumplimiento de las obligaciones de Monitoreo Social comprometido en la RCA. Sin perjuicio que no estamos de acuerdo con la calificación de las infracciones que realiza la SMA, ésta *prima facie* califica a una de las infracciones como gravísima, dos como graves, y las demás como leves, lo que es indicativo de la irresponsabilidad de CMN y de sus ejecutivos, que no han dudado en llevar adelante un proyecto que carece de las condiciones mínimas para operar.

Atendido lo anterior, CMN y sus ejecutivos, chilenos y extranjeros, son responsables de las decisiones que han causado los daños al medioambiente, y en consecuencia deberán responder por ello. Son tantos los incumplimientos de CMN, que todo indica que ya se ha traspasado la barrera de las meras infracciones ambientales, para configurar otros tipos de responsabilidad, comenzando por la responsabilidad civil derivada de sus actos y omisiones contrarios a derecho y que han causado daño a terceros y al medioambiente.

Un punto central de la prueba que deberá rendirse en este proceso de sanción que se ha reabierto dice relación con la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, que considera la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación de los distintos involucrados en ella. Es por esto, que esta parte solicitará que se rinda prueba respecto del conocimiento de los distintos ejecutivos y representantes de CMN en Chile y en el extranjero respecto de las infracciones que dicen relación con la contaminación de las

aguas y el manejo de los glaciares, y si conocían o tuvieron conocimiento que el proyecto no estaba en condiciones de comenzar el pre-stripping y de cómo adoptaron la decisión de seguir con el mismo.

Especialmente relevante resulta determinar por qué razón CMN y sus ejecutivos decidieron no implementar las mejoras necesarias al sistema de manejo de aguas, pese a que habían sido advertidas de que eran necesarias para evitar la afectación de las aguas.

Del mismo modo, resulta pertinente saber si las autoridades de CMN se representaron la posibilidad de un resultado dañoso derivado de la continuidad de sus labores o de la postergación de las inversiones necesarias para operar en regla y decidieron seguir adelante, y afrontar el riesgo de que se produjeran.

El ordinario N°58, fijó como elementos – en alusión al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente - para determinar las sanciones impuestas a Minera Nevada, los siguientes parámetros:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

En ese sentido, creemos que la SMA deberá tener especial consideración a los siguientes factores al momento de establecer las sanciones aplicables a CMN.

1. En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Este punto fue totalmente desconocido por la SMA al momento de determinar la sanción a la que debería estar afecta Minera Nevada, y fue abordado por la sentencia del Segundo Tribunal del Medio Ambiente, reprochando a la SMA la más completa falta de motivación de la Resolución Exeenta N°477 en lo que a la aplicación de las circunstancias calificantes se refiere.

Esta variable se subdivide en dos apartados:

A) La importancia del daño causado:

Tal como lo expusimos en la reclamación interpuesta para ante el Tribunal Ambiental, la importancia del daño causado debe referirse tanto a las vegas andinas afectadas, como a la contaminación y afectación de las aguas del Río Estrecho, tras constatarse numerosas excedencias a los parámetros máximos de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, según ha quedado de manifiesto en el Informe de Fiscalización adjuntado al proceso infraccional.

La importancia del daño también debe comprender los perjuicios económicos causados a los agricultores que desarrollan actividades río abajo como y la calidad de vida de las comunidades que residen en las áreas colindantes a las zonas operativas de la faena minera desarrollada por Minera Nevada.

B) La importancia del peligro ocasionado:

Bajo esta perspectiva, el riesgo provocado por haber vertido al Río Estrecho aguas por sobre los parámetros máximos de contaminación genera una órbita de peligro potencialmente dañina para los habitante de las zonas aledañas al río Huasco y sus afluentes, toda vez que el incumplimiento de los estándares impuestos por la RCA según el D.S 90/2000 y las normas chilenas de riego o NCh 1.333 (relativa a los requisitos de calidad del agua para distintos usos) y de agua potable o NCh 409 vulneran normas que tienen por objeto la protección de la agricultura como actividad económica y de la salud de los habitantes aledaños a la faena minera.

Bajo esta perspectiva, la contaminación de las aguas debe indagarse no sólo desde la infracción a la RCA, sino que desde las consecuencias potenciales y reales que ha tenido en las personas y comunidades que trabajan y habitan en las zonas directamente afectadas por el escurrir de las aguas desde las zonas de extracción minera.

El riesgo manifestado se ha concretado en la afectación gravísima de los predios agrícolas destinados a la producción de uva de mesa de exportación de los cuales somos propietarios en el valle del río Huasco, por cuanto se han vertido sedimentos y materiales particulados, que afectan las aguas destinadas a la agricultura.

A mayor abundamiento, la no implementación de los Planes de Preemergencia y Emergencia – hecho denunciado por esta parte y corroborado por la SMA- son síntomas evidentes de que dichas aguas escurrieron río abajo de manera inadecuada, dejando a los habitantes de las zonas aledañas en una posición riesgosa tanto para sus actividades agrícolas como para su salud.

2. En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Son numerosas las personas cuya salud pudo verse afectada por la contaminación de las aguas. Sólo a modo de ejemplo, debemos tener en cuenta que según los datos recolectados en el Censo del Instituto Nacional de Estadísticas, la comuna de Alto del Carmen –comuna donde se emplaza Pascua Lama- posee una superficie de 5.939 km² y una población de 4.840 habitantes, de los cuales son 2.211 mujeres y 2.629 hombres, siendo ésta población en su totalidad de carácter rural y dependiente de los recursos hídricos el río Huasco y sus afluentes.

La cantidad de personas potencialmente afectadas podría incrementarse a números insospechados si consideramos que una de las principales actividades de la zona es la agricultura, la cual provee de frutas y vegetales a Chile y el extranjero, de modo tal que muchas de esas personas podrían verse afectadas por residuos de contaminantes existentes en las frutas y vegetales que fueron regados con aguas contaminadas y con residuos por encima de los máximos permitidos por la ley.

Respecto de esta circunstancia calificante es necesario tener presente que no requiere la determinación exacta del número de personas afectadas, sino que hace hincapié en la potencialidad de afectación de la población, y que en este caso es inmensa por tratarse de empresa una que se encuentra situada y desarrolla sus actividades en la cabecera del valle, de donde nacen los cursos de aguas que conforman la cuenca del valle del Río Huasco. .

3. En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones.

En la Resolución N° 477 la SMA consideró sólo tres variables a la hora de sopesar la sanción impuesta a CMN:

- a) Beneficio asociado al retraso en incurrir en los costos de cumplimiento.
- b) Beneficio asociado a los costos evitados con motivo del incumplimiento.
- c) Beneficio asociado a una actividad ilegal.

Si bien las variables tomadas en cuenta por la SMA son necesarias para la determinación del beneficio económico que ha tenido Minera Nevada, no consideran en su totalidad los factores que pudo tener a la vista esta compañía para incurrir en tamañas infracciones, como el costo alternativo de realizar las inversiones requeridas, la postergación deliberada de la construcción de las instalaciones necesarias para ejecutar el plan de manejo de aguas, etc.

Un punto que es de suma importancia dilucidar consiste en medir cuál ha sido el impacto económico para CMN el hecho de no construir en su momento el sistema de tratamiento

de aguas, y materializar la inversión requerida para dar cabal cumplimiento a la RCA y a la legislación ambiental.

Por otra parte, la SMA ha basado el análisis de los beneficios económicos obtenidos por CMN principalmente en información obtenida desde la misma entidad, por medio de la presentación realizada con fecha 8 de mayo del año 2013, lo cual dista largamente del principio de imparcialidad que reviste al referido procedimiento sancionatorio. Por la misma razón es que esta parte considera indispensable que sea una entidad independiente y de carácter especializado la que analice en su globalidad los beneficios que realmente obtuvo Minera Nevada de sus infracciones, por un lado, y de los beneficios económicos que esperaba obtener de no haber tenido lugar los eventos de diciembre del año 2012 y enero del 2013, por el otro. Asimismo, que se incluyan todos los beneficios económicos que estas infracciones pudieron producir a Minera Nevada, ya sea por los mayores ahorros, los menores costos y la elusión de desembolsos que se evitó con su conducta altamente negligente.

4. En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Dado el historial de incumplimiento de CMN, resulta fundamental ahondar en la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación de los ejecutivos y representantes de CMN en los incumplimientos e infracciones ya constatadas por el Tribunal del Medio Ambiente.

Considerando el alto nivel de especialización de esta compañía, es un hecho que ella a través de sus ejecutivos de más alta jerarquía no pudo menos que saber del contenido de la RCA respectiva y de las imposiciones que ella contemplaba, así como los riesgos que conllevaba el inicio del pre-stripping sin cumplir con el permiso ambiental de su proyecto.

No queda duda que los ejecutivos de CMN se representaron el resultado dañoso derivado de los incumplimientos ambientales, y no obstante ello, decidieron actuar de todos modos, sin medir las consecuencias. La intencionalidad en infringir las normas que rigen su accionar queda en evidencia por la no construcción de importantes obras civiles que debían haber estado terminadas antes del inicio de la etapa de pre-stripping y que algunos de sus ejecutivos y miembros declararon ante las mismas autoridades ambientales que ya se encontraban en funcionamiento.

De igual modo, es necesario indagar acerca de la intencionalidad de las omisiones en la entrega de información de las variables ambientales. CMN mostró una nula disposición a dar cabal y oportuno cumplimiento a las medidas provisionales impuestas por la Res. Ex. N° 107, del 31 de enero del 2013, y a los requerimientos de información exigidos, lo que

evidencia la inexistente voluntad de dicha compañía a contener los riesgos y perjuicios provocados por su actuar negligente.

La pregunta que hay que hacerse en esta etapa es la siguiente: ¿Quiénes estaban en conocimiento de los incumplimientos, ambientales, de la superación de los parámetros de calidad de las aguas, y quién dio la orden de seguir adelante con el proyecto sin importar lo anterior? Para conocer esta respuesta, solicitaremos a la SMA le ordene a CMN exhibir documentos, correos electrónicos y antecedentes de sus máximos ejecutivos y de los responsables de la planificación y ejecución de las obras relacionados con el sistema de manejo de agua con el fin de determinar cómo y por quién se tomaron dichas decisiones, y el grado de participación de los distintos ejecutivos en las mismas.

5. En cuanto a la conducta anterior del infractor.

En este punto el Tribunal del Medio Ambiente fue especialmente crítico a la Resolución Exenta N°477 toda vez que constató la ausencia total de motivación de ella, señalando que no resultaba lícito concluir sin mayor análisis por qué frente a tantos incumplimientos y un historial de infracciones ambientales, la SMA decidió aplicar una pena de multa, y no la de revocación de la RCA.

Así el **Considerando Centésimo decimoséptimo**, señala:

"(...) Sin embargo, el problema es nuevamente la motivación de la decisión y la falta de razonamiento que permita determinar de qué forma esa cantidad de **incumplimientos llevaron al Superintendente a decidirse por una sanción – en este caso, multa- y no por otra, como sería, por ejemplo, la revocación.** Como se ha señalado en las consideraciones anteriores, los criterios del artículo 40 están íntimamente vinculados con la motivación y la debida argumentación que debe realizar el Superintendente para escoger una sanción en detrimento de otra. Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica.

(...) Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción sino que, además, **debería razonar por qué -a la luz de tan gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación**".

Como si esto fuera poco, la SMA al aplicar la sanción deberá considerar los seis procesos sancionatorios que han tenido lugar en contra de Minera Nevada y que han significado un total de 4.950 Unidades Tributarias Mensuales por concepto de multas.

Dicho esto, este H. Tribunal debe considerar además las fiscalizaciones de las que ha sido objeto CMN y que no fueron consideradas por la SMA, la cuales dan cuenta de un persistencia en el incumplimiento de las obligaciones a las que se debe Minera Nevada, entre ellas:

A) Procedimiento sancionatorio iniciado a requerimiento de la Dirección General de Aguas (en adelante "D.G.A"), mediante Ord. N°434, de fecha 9 de julio del 2012.

B) Procedimiento sancionatorio iniciado a requerimiento de la D.G.A, mediante los Ord. N°451 de fecha 18 de julio del 2012 y Ord. N°499 de fecha 7 de agosto del 2012, que complementan el Ord. N°434, de fecha 9 de julio del 2012.

C) Procedimiento sancionatorio iniciado a requerimiento del Servicio Nacional de Geología y Minería, mediante Resolución Exenta N° 3765 del 31 de octubre del 2012.

En relación a los dos primeros procedimientos sancionatorios citados, cabe señalar que estos han tenido lugar en relación a incumplimientos caracterizados por: a) Incumplimiento en la ejecución del Plan de Monitoreo de los Glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza; y b) Reiteradas omisiones, errores y fallas en la ejecución del Plan de Monitoreo de los citados Glaciares; c) No haberse activado los planes de comunicación comprometidos en el Plan de Monitoreo de Glaciares; d) El desfase en la entrega de informes de incluso más cinco meses; e) Incumplimientos reiterados en la implementación de medidas de mitigación y control de material particulado; e) La inejecución del Estudio del Rol Hídrico de los Glaciares para los glaciares Guanaco y Ortigas 1, comprometidos en el Plan de Monitoreo de Glaciares, pese a que este fue solicitado por la D.G.A al informe Anual, año Hidrológico 2009-2010.

En conclusión, los incumplimientos que han tenido lugar por parte de CMN son graves y reiterados –incluso con una mayor entidad que la que SMA constató–, consecuencia de ello es que la SMA debe considerar todos ellos al momento de determinar la sanción a aplicar a CMN.

Finalmente cabe señalar que este verdadero prontuario ambiental de CMN no es cosa del pasado, sino que su conducta persiste en la actualidad, tal como consta del nuevo proceso de D-011-2015 iniciado conjuntamente con la reapertura de este procedimiento, y en que se le imputan 10 cargos por incumplimientos ambientales, nuevamente referidos a las obligaciones de monitoreo de los glaciares, la contaminación de las aguas y la

afectación de la flora silvestre, calificando una de dichas infracciones como gravísimas, 2 de ellas como graves y las demás como leves.

La conducta ambiental de CMN la hacen merecedora de un perverso record: la empresa con mayores y más graves incumplimientos ambientales de Chile.

6. La no presentación de un plan de cumplimiento ambiental.

A este respecto cabe precisar que CMN no presentó durante todo el proceso sancionatorio seguido ante SMA ningún plan de cumplimiento para enmendar el verdadero caos ambiental causado.

De lo anterior surge la inevitable conclusión que CMN no sólo mostró total indiferencia frente a las exigencias que impone un programa de cumplimiento, sino que más grave aún, pretendió sustraerse del ámbito de dicho plan, omitiendo su presentación, pero a la vez allanándose a los cargos presentados en su contra y solicitando en el primer y segundo otrosíes de su presentación, un verdadero plan de cumplimiento alternativo por la vía de que se le autorizara a realizar una serie de obras inconclusas de la RCA "con el objeto de reestablecer el cumplimiento de lo dispuesto en el proceso de evaluación ambiental"².

De esta forma, lo que CMN hizo fue tratar de eludir la aplicación del artículo 42 de la LSMA, procediendo a contestar los cargos, aceptándolos, y luego, fuera de plazo presentar una especie de plan de cumplimiento alternativo ambiental, desconocido en nuestro Derecho, lo cual es inaceptable desde que representa un nuevo reacomodo a su favor de las normas que rigen su actividad.

7. En cuanto a todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Tal como los señala la sentencia del Segundo Tribunal del Medio Ambiente, la conducta de CMN es contumaz respecto de los incumplimientos ambientales, razón por la que resulta impensable aplicar hoy en día, como una especie de atenuante o consideración a favor de su posición, la cooperación eficaz de CMN en el procedimiento, tal como se hizo en la Resolución Exenta N°477.

No nos equivoquemos, CMN no coopera, sino que todo lo contrario, esconde, oculta y profita de sus incumplimientos.

² Fojas 220 del Procedimiento Sancionatorio. Letra A., del primer otrosí del escrito de Contestación de Minera Nevada.

Del mismo modo, debe rechazarse de plano cualquier consideración positiva a la autodenuncia que formuló CMN y que fue rechazada fundadamente por la SMA, por carecer de los requisitos señalados en la ley para su procedencia.

- a) La cantidad de normas, condiciones y/o medidas establecidas en la RCA y en la Res. Ex. N° 107 que fueron infringidas:

Al respecto hacemos presente a este Tribunal lo dispuesto por la SMA en la Resolución Recurrída y que por lo demás, compartimos:

"A mayor abundamiento, las infracciones de Compañía Minera Nevada SpA, al menos, hacen presumir que la inobservancia de los compromisos adquiridos, a través de las distintas resoluciones de calificaciones ambiental, es generalizada dentro de las prácticas del regulado, haciéndose necesaria la imposición de una sanción mayor en razón a los elementos correctivos y disuasivos que tales sanciones implican.

De los antecedentes es posible establecer que la Compañía Minera Nevada SpA ha infringido un total de 5 instrumentos sobre los que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene competencia para conocer y sancionar sus infracciones. Asimismo, es necesario señalar que dentro de las infracciones detectadas a la Resolución Exenta W 24, que califica ambientalmente el proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", es posible contar el incumplimiento de, al menos, diez medidas, normas y condiciones contenidas en los considerandos 4.3.1.a.1, 4.3.2.i, 4.2.d.2, 4.5.2.a, 4.5.2.b, 9.8, 7.a.1, S.I.b, 9.17 de la RCA, y lo dispuesto en el Anexo 11-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río Estrecho de la Adenda W 2, Apéndice W1, diseño hidráulico, punto 2.4.4; y Anexo 11-M Plan de Manejo de Aguas Parte Superior de la Cuenca del Río Estrecho de la Adenda W 2, punto 3.1: "Estrategia de manejo de aguas". Por otra parte, los incumplimientos a la Resolución 107 que adoptó diversas medidas provisionales, también hace aplicable el concurso infraccional antes referido."

Conforme al texto citado más arriba extraña a esta parte que las sanciones que se impusieron por medio del mismo acto administrativo disten sustancialmente de lo que correspondía aplicar como sanción administrativa. Al efecto, es manifiesto que existiendo un incumplimiento generalizado por parte de CMN no queda más que imponer las sanciones que en conformidad al artículo 38 de la LOSMA, corresponde en los casos de mayor entidad, cantidad y gravedad de incumplimientos e infracciones.

- b) La apertura de un nuevo proceso de sanción por más de 10 nuevos incumplimientos a la RCA.

Ya nos hemos referido a este nuevo procedimiento, y qué cargos se le imputan a CMN. Los hechos en sustancia, son los mismos de siempre: ocultación de información sensible, no realización de mediciones de factores críticos, la excedencia y contaminación de cursos de agua, la contaminación de los glaciares, etc.

Son 10 nuevos cargos, de los cuales hay uno gravísimo, 2 graves y 7 leves, de acuerdo a la calificación que ha hecho la propia SMA, y que todavía puede variar de acuerdo con la prueba y antecedentes que se agreguen al proceso.

Este nuevo proceso confirma que CMN tiene graves problemas que no ha solucionado que le impiden operar y convivir con las demás actividades existentes a su alrededor. Las autoridades de CMN son responsables de la no implementación ni adopción de las medidas necesarias para evitar hechos de contaminación que afecten a la comunidad.

c) El incumplimiento del Protocolo suscrito con la Junta de Vigilancia del Valle del Río Huasco.

Esta situación, dada su seriedad, será abordada en una denuncia separada a la SMA, por cuanto los fondos que se habían destinado a promover la agricultura han sido utilizados muchas veces en actividades completamente distintas a las previstas. Este hecho es sumamente grave pues la contribución que CMN ha realizado –y de paso anunciado profusamente en la prensa- no ha sido tal. Esta obligación se encuentra incorporada en la RCA de Pascua Lama, y como tal, debe cumplirse y respetarse estrictamente, pues de lo contrario, se erige como un nuevo incumplimiento de la RCA.

d) Afectación de los derechos de agua de terceros:

Con fecha 12 de marzo del presente la D.G.A, mediante la Res. Ex. N°159 tuvo por acoger la denuncia presentada por la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus afluentes en contra de Minera Nevada, asociado al expediente de fiscalización denominado FD-0303-02.

En particular, la denunciante señala que la referida compañía ha efectuado extracciones de aguas superficiales en el río Estrecho, mayor a los caudales establecidos en los compromisos ambientales contemplados en el proyecto denominado Modificaciones de Proyecto Pascua Lama. Conforme a la resolución en comento, ha sido dicha Dirección la que ha comprobado por medio de fotografías acompañadas por los denunciantes que las aguas captadas sin autorización por Minera Nevada se habrían acumulado en dos piscinas emplazadas en las zonas de operación minera.

Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2013, la D.G.A procedió a realizar una visita inspectiva en la faena minera de CMN. En ella, pudo comprobarse por información

entregada por los funcionarios de dicha empresa que el agua acumulada se mantenía en una piscina de acumulación de agua de contacto y que la razón de ello se debía a los deshielos significativos producidos durante fines del año 2012 y principios del 2013 (letras) de la citada resolución), eventos desencadenadores del procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA. Asimismo, se constató que al momento de la inspección las aguas de contacto asociadas al citado proyecto eran descargadas en su totalidad al cauce natural del río Estrecho.

Finalmente, la D.G.A resolvió acoger la denuncia presentada contra CMN, por cuanto se constató una extracción no autorizada de aguas superficiales desde el río Estrecho, en la subcuenca del río Chollay, en la comuna de Alto del Carmen, consistente en la extracción de un caudal superior al caudal autorizado mediante la Res. Ex. N° 733, del 11 de septiembre de 2009 y la Res. Ex. N° 2.718, del 5 de septiembre de 2011, constituyendo dicha acción, a juicio de la D.G.A una contravención a las disposiciones del Código de Aguas.

e) Vulneración del compromiso asumido en el punto 3.53 de la RCA N°24/2006:

Frente a la observación ciudadana contenida en la RCA N°24/2006, punto 3.53, que consulta “¿La empresa haría abandono de las operaciones si la calidad de las aguas no se cumple?”, Minera Nevada expresó su voluntad de suspender el proyecto Pascua Lama, aún si este se encuentra en etapa de operación, en el caso que se detecte contaminación en las aguas del valle del río Estrecho o Chollay, si dicha contaminación tiene su origen en citado proyecto.

Pues bien, ¿Qué ocurrió? CMN no cumplió nuevamente con su compromiso, y en vez de suspender sus faenas, prefirió tratar de modificar la metodología de cálculo de las excedencias en las aguas y así no tener que gatillar los planes de respuesta comprometidos en la RCA.

f) Violación de los compromisos asumidos con la comunidad agrícola y los habitantes de la comuna de Alto del Carmen:

Frente a la observación ciudadana contenida en la RCA N°24/2006, punto 3.100, que versa “El cambio cultural significará pasar de una comunidad agrícola a una minera, por ello falta un estudio de la relación del uso de terrenos comunitarios y la actividad minera”, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama afirmó que en la ejecución del proyecto no existiría un eventual impacto sobre la agricultura, en especial, sobre la agroindustria. Bajo este prisma, es manifiesto que Minera Nevada ha violado, nuevamente, los compromisos adoptados en aras de no afectar a la comunidad agricultora emplazada en zonas colindantes a la faena minera.

Con el depósito de aguas contaminadas al Río Estrecho, así como también con la apropiación indebida de los derechos de aguas de terceros, se ha provocado un perjuicio de gravísimas consecuencias en los agricultores de la zona de Alto del Carmen.

No sólo puede estimarse dicho perjuicio en consideración al daño emergente y lucro cesante que de hecho se ha producido, sino se extienden a la afectación de la confianza de los agricultores de la zona y a la sensación de vulnerabilidad que ha conllevado el actuar negligente de la infractora. En ese sentido, la fe pública del proyecto se halla irremediablemente mellada por cuanto la extensísima lista de incumplimientos ha desacreditado la labor desarrollada por Minera Nevada frente a los habitantes de la comuna de Alto del Carmen y frente a la ciudadanía en general.

ponda aplicar.

g) Afectación de la imagen y prestigio de los productos agrícolas provenientes de la comuna de Alto del Carmen:

Frente a la observación ciudadana contenida en la RCA N°24/2006, punto 3.105, que versa "*La contaminación producto de la minería afectará la imagen de la calidad de los productos de la cuenca, la cual es reconocida a nivel mundial, existiendo pérdidas, por ejemplo, en la exportación de fruta, en el valor de los predios, etc.*", la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama respondió que los cambios incorporados al proyecto contemplan un rediseño de la mina, del almacenamiento del agua, sistemas de tratamientos de aguas provenientes del proceso minero y del manejo de los glaciares. Toda esta infraestructura se contempla en razón de minimizar los potenciales efectos sobre la calidad y cantidad del agua que es usada para consumo y actividades económicas.

Para esta parte, productora de uva de mesa de exportación, la cobertura mediática que han tenido las innumerables infracciones cometidas por CMN ha conllevado y conllevará, consecuencias directas en la imagen y prestigio nacional e internacional que recae sobre nuestros productos, toda vez que la afectación y contaminación de las aguas de los ríos y afluentes del valle del Huasco es un hecho público y notorio que desacredita el proceso de producción agrícola que implementamos en nuestras cosechas

h) Afectación de la imagen, prestigio o valor social de la actividad minera en general:

Finalmente, tenga presente este H. Tribunal que en la actualidad la actividad minera de nuestro país ha cobrado un prestigio internacional tal, que la inversión extranjera ha tenido un aumento exponencial desde la década de los setenta a la fecha.

En ese sentido, la inversión en minería ha crecido a tasas elevadas en los últimos años y se ha hecho cada vez más importante en la inversión total del país: pasó de menos de

15% entre el 2003 y el 2007 a casi 25% en promedio el 2010 y 2011. Para los años 2012 y 2013 se prevé que el sector tendrá un crecimiento promedio de 2,5% anual.

A mayor ahondamiento, la participación en el PIB nacional de este rubro aunque muy marcado por las fluctuaciones de precios, se ha ubicado en torno al 15%, desde mínimos en torno al 7% en algunos años de los noventa, hasta máximos sobre el 20% en algunos años de la segunda mitad de la década del 2000.

Conforme a lo que hemos revisado, la actividad minera de nuestro país goza de una imagen internacional de excelencia, así como de la alta confianza de la ciudadanía en general. Hechos como los que Minera Nevada ha protagonizado sólo pueden menoscabar y afectar el prestigio nacional e internacional que dicho rubro ha construido.

No pueden ser indiferentes los diversos organismos ambientales al hecho de que es imperativo por parte de dicha institucionalidad amparar y resguardar los estándares de prestigio y confiabilidad ciudadana que a la fecha ostenta este rubro. Casos como el que comentamos en la especie conllevan un grave perjuicio no subsanable en el corto o mediano plazo, por cuanto se afecta la fe pública y privada, así como la confiabilidad de los inversores extranjeros en nuestro país.

Este hecho debe ser tomado en cuenta por este Tribunal al estimar las sanciones que deben aplicarse a Minera Nevada por las graves y gravísimas infracciones en que ha incurrido.

II. Revocación de la RCA de Pascua Lama.

La Resolución Exenta N°477 aplicó la sanción de multa a los incumplimientos ambientales de CMN, cuestión que a todas luces resulta insuficiente de acuerdo al principio de proporcionalidad que rige a la administración en su actuar, y que resulta especialmente aplicable en materias medioambientales.

La SMA ya calificó como gravísima la infracción consistente en la afectación de las vegas andinas, constatando la existencia de daño ambiental. Esta sanción ya no puede ser modificada en su gravedad por parte de la SMA. Asimismo, ordenó sancionar y calificar en forma separada las restantes 13 infracciones a la RCA, de las cuales, al menos 11 deben ser catalogadas como infracciones gravísimas.

A estos incumplimientos hoy debe añadirse uno mucho más grave que todos los anteriores, y que se encuentra determinado por sentencia ejecutoriada: la afectación de las aguas del Río Estrecho por CMN, en numerosas oportunidades y durante años. Si CMN no puede cumplir con mantener en sus márgenes la calidad de las aguas, sencillamente no puede continuar operando, y así debe ser declarado por la SMA, más aún, cuando

teniendo la posibilidad de evitar el daño no lo hizo, simplemente por evitarse un gasto, que al parecer consideraba innecesario.

De igual forma, el Tribunal del Medio Ambiente aceptó **la recalificación de las infracciones solicitada por esta parte respecto de todas y cada una de las infracciones a la Resolución N° 107**, señalando que deber ser sancionadas como infracciones gravísimas.

Así, las infracciones consistentes en que (i) la limpieza ordenada en el numeral 1 del punto 1 del Resuelvo Primero de la Resolución 107 concluyó fuera de plazo; (ii) El plan temporal ordenado en el numeral 2 del punto I del Resuelvo Primero de la Resolución 107 no cumple con el objeto de conocer la calidad de las aguas que ingresan a la CCR; (iii) No presenta el plan de contingencia ordenado en el numeral 3 del punto I del Resuelvo Primero de la Resolución 107; (iv) Los monitoreos ordenados en el numeral 1 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107 no se realizaron en los puntos ahí indicados, y las muestras no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con el titular ni su matriz en los últimos dos años. No se acompaña acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras. Por último, los monitoreos no se realizaron diariamente entre los días 2 de febrero y 3 de marzo, ambos del año 2013, período en que estaban vigentes las medidas; (v) Las muestras de los monitoreos ordenados en los numerales 2 y 3 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no fueron realizadas por entidades especialistas en la materia; y (vi) La caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada que se ordenó realizar en el numeral 5 del punto II del Resuelvo Segundo de la Resolución 107, no cumple con criterios básicos de metodología para realizar dicha caracterización, y sus resultados en general no pueden ser validados por esta Superintendencia, toda vez que son incompletos, improbables, no están georeferenciados ni con representación espacial, entre otros problemas identificados, deben ser calificadas y sancionadas como infracciones gravísimas de acuerdo al artículo 36 N°1 de la LOSMA, y más especialmente por su letra e) por haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

En efecto, así lo señala el considerando **Centésimo sexagésimo quinto de la sentencia del Segundo Tribunal del Medio Ambiente** al señalar:

Centésimo sexagésimo quinto: Que a la luz de lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal, a diferencia de la SMA, encuentra que hay prueba suficiente para concluir que con su actuación la Compañía, al menos, **ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia**, pues los incumplimientos se deben exclusivamente a su negligencia, y se allanó a los cargos en este aspecto, sin formular excusa alguna ni argumentar la concurrencia de ningún eximente de responsabilidad.

De esta forma, hasta la fecha existen 8 infracciones gravísimas ya constatadas y que no pueden ser modificadas, más eventualmente 11 más, por las infracciones a la RCA, de acuerdo al análisis que hemos efectuado con anterioridad. Si este número de infracciones gravísimas no es suficiente para revocar la RCA de Pascua Lama, sencillamente significa que nada puede hacerlo, dando una muy mala señal al sector en el sentido que cualquier empresa se sentirá libre para realizar lo que le dé la gana en materia ambiental sabiendo que a lo sumo va a tener que pagar una suma de dinero –muy menor- por sus infracciones.

Por las razones expuestas, creemos que la única sanción posible que respete la congruencia y proporcionalidad con los cargos formulados, acreditados y reconocidos en el procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA, y con la conducta manifestada por CMN en la ejecución de su proyecto es aquella contemplada en la letra d) del artículo 38 de la LOSMA consistente en la Revocación de la RCA.

Por lo demás, así lo sugirió el Segundo Tribunal del Medio Ambiente en distintos pasajes de su sentencia, entre ellos el:

Considerando Centésimo Decimoséptimo: Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica. Así, por ejemplo, si tenemos un infractor con una conducta anterior contumaz, que presenta un alto nivel de incumplimiento que sólo confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental y que incurre en reiteradas infracciones graves o gravísimas, sería desproporcionado imponerle como sanción una amonestación. Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción sino que, además, debería razonar por qué -a la luz de tan gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación; y el

Considerando Centésimo Decimoctavo: El desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a señalar -como fue en este caso y respecto de todos los otros criterios del citado artículo 40- que la conducta anterior será considerada una agravante sin más, omitiendo razonar respecto de lo más importante, que es precisar cómo se trasunta ese efecto agravante, o lo que es mejor, cómo la conducta anterior influye en el Superintendente para imponer una multa de un determinado monto y no la revocación de la RCA.

Luego de haberse determinado la existencia de daño ambiental por la afectación de las vegas andinas, y ya determinada la afectación de las aguas, la única sanción ajustada a derecho posible es la revocación de la RCA.

III. En subsidio, aplicación de las máximas multas permitidas por la ley.

Para el más que improbable caso que la SMA no revoque la RCA de Pascua Lama, se deberá a aplicar a CMN una multa de al menos 10.000 UTA por cada incumplimiento gravísimo, y 5.000 UTA de existir alguna infracción grave. **De esta forma, y considerando sólo las multas por las infracciones a la RCA, se tendrían que aplicar 130.000 UTA, más una multa de 5.000 UTA, es decir, 135.000 UTA.**

A esta suma, hay que agregar las 6 infracciones gravísimas a las medidas provisionales, **que suman 60.000 UTA** más, y también las demás infracciones sancionadas en la Resolución Exenta N°477 y que no fueron modificadas por la sentencia del Tribunal del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, insistimos Señor Superintendente que la sanción apropiada a una empresa como esta, debe necesariamente ser la revocación de la RCA, con las consecuencias que ello implica. Basta una rápida visita al valle del Huasco para poder percatarse de cómo las comunidades y los propios empresarios disienten de este proyecto minero llevado cabo por Barrick, no existiendo este ánimo respecto de otros proyectos de la zona.

POR TANTO,

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, se sirva tener por evacuado el traslado conferido, y con el mérito de lo expuesto y después de realizar las diligencias probatorias solicitadas por esta parte en un otrosí de esta presentación, proceder a dictar una nueva resolución que constate el daño ambiental causado a las aguas, y revoque la RCA del proyecto Pascua Lama atendido sus graves incumplimientos a la legislación ambiental, y a su nula disposición de enmendar el rumbo en cuanto a responsabilidad ambiental se refiere.

PRIMER OTROSÍ: La anulación de parte de la Resolución Exenta N°477 mediante la sentencia dictada por el Segundo Tribunal del Medio Ambiente no elimina ni posterga la calidad de infractor de CMN de la legislación infraccional para todos los efectos legales.

La sentencia dictada por el Segundo Tribunal del Medio Ambiente confirmó que CMN incurrió en gravísimas faltas e infracciones a la legislación ambiental, ordenando anular el

proceso hasta la dictación de una nueva resolución por parte de la SMA, pero en su fallo el Tribunal del Medio Ambiente fue bastante más severo en la condena de lo que había sido la SMA, señalando que CMN había sido contumaz en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, y reiterando que muchas de las faltas que habían sido calificadas como graves, debían ser correctamente calificadas como gravísimas.

La SMA ha presentado nuevos cargos en contra de CNM por su proyecto Pascua Lama que ha dado origen a un nuevo proceso de sanción ante la SMA seguido bajo el Rol N°D-011-2015, en el cual se persiguen al menos una infracción gravísima y varias graves y leves.

Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal del Medio Ambiente, no pueden favorecer a CMN respecto de las opciones a las que podría acceder una empresa primeriza en materia de incumplimientos ambientales, de modo tal que CMN se encuentra imposibilitada de presentar un Plan de Cumplimiento Ambiental en el nuevo proceso que se abrió por la SMA, por impedírsele expresamente el artículo 42 de la LOSMA.

En efecto, la citada norma dispone:

Artículo 42. Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Además, CMN se ve imposibilitada de acogerse a los beneficios que establece el artículo 42 de la LOSMA porque se ha acogido a programas de cumplimiento gradual de la normativa ambiental, como lo son las señaladas en el numeral Segundo de la parte resolutive de la Resolución Exenta N°477 que estableció las medidas urgentes y

transitorias decretadas en ella, que le han permitido dar cumplimiento parcial y espaciado en el tiempo a obligaciones ambientales que debieran estar rigiendo desde hace ya largo tiempo. Estas medidas no fueron anuladas por la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, tenerlo presente para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSI: Con el objeto de aplicar correctamente las circunstancias calificantes del artículo 40 de la LOSMA, y más específicamente para ahondar acerca de la intencionalidad del incumplimiento de CMN, y el grado de participación del hecho por sus representantes, autoridades y empleados, solicito fundadamente al Señor Superintendente del Medio Ambiente se sirva ordenar las siguientes medidas probatorias:

a) La exhibición de los siguientes documentos bajo apercibimiento:

- a. Todos los memorandum, documentos, cotizaciones, estudios, planos, ingeniería y diseño relativos al sistema de manejo de aguas y manejo de glaciares, pasando desde el diseño original hasta el diseño actual;
- b. Todas las cotizaciones, estudios, opiniones profesionales y técnicas, valoraciones, y facturas emitidas relacionadas con el sistema de manejo de aguas y glaciares o de alguno de sus componentes, pasando desde el diseño original hasta el diseño actual;
- c. Todos los memorándum, estudios, cotizaciones, evaluaciones, planos, ingeniería, y opiniones profesionales y técnicas relativos a la implementación y mejoras al sistema de aguas y glaciares del proyecto Pascua Lama.
- d. Correos electrónicos, memorándum y comunicaciones intercambiados entre las más altas autoridades y representantes de CMN entre sí, y con los ejecutivos de Barrick Gold Corp., especialmente en los que los señores Eduardo Flores, Jaime Solari, Guillermo Caló, Susan Henry, Manuel Tejos, Rodolfo Westhoff y Derek James, sean remitentes o destinatarios, en relación con las mejoras a realizar al sistema de manejo de aguas, el valor de las mejoras, y las decisiones adoptadas al respecto.
- e. Todos los contratos, boletas y facturas de respaldo con profesionales, técnicos, laboratorios, empresas certificadoras, personas naturales y sociedades en general durante los años 2012, 2013 y 2014

b) Se cite a declarar a las siguientes personas:

- a. Don Eduardo Flores Zelaya, Director Ejecutivo de Pascua Lama, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8º, Santiago, Región Metropolitana

- b. Jaime Antonio Solari Saavedra, Ingeniero Civil, domiciliado en Rosario Norte 100, piso 14, Las Condes, Santiago;
- c. Guillermo Caló, dependiente, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8°, Santiago, Región Metropolitana;
- d. Susan Henry Henry, ex Superintendente de Recursos Hídricos de Compañía Minera Nevada, domiciliada en Francisco de Aguirre 3680, Vitacura, Santiago.
- e. Manuel Tejos, desconozco segundo apellido, Ingeniero Civil, ex Gerente Regional de Permisos Ambientales, domiciliado en Francisco de Aguirre 3680, Vitacura, Santiago.
- f. Rodolfo Westhoff Podesta, Gerente de medioambiente de Compañía Minera Nevada, domiciliado en Ricardo Lyon 222, piso 8°, Santiago, Región Metropolitana

Estas personas deberán ser preguntadas respecto de las siguientes materias:

- Circunstancias que rodearon las excedencias de los parámetros de calidad de las aguas;
- ¿Qué ejecutivos de CMN o Barrick Gold Corporation tuvieron conocimiento de las excedencias y cuándo se enteraron?;
- ¿Por qué no se aplicaron los protocolos de emergencia?, ¿quién, al interior de CMN o de Barrick, decidió que no debían aplicarse?
- ¿Si informaron de estos incumplimientos a las autoridades, y a la matriz de CMN en Canadá, cuándo, y a quién específicamente? Indique nombres de los ejecutivos, comunicaciones y fechas;
- ¿Qué medidas adoptó CMN para corregir estos eventos?, ¿a qué empresas, profesionales y técnicos contrataron para estos efectos?
- ¿Si CMN y qué ejecutivos estaban en conocimiento que la construcción del sistema de manejo de aguas para solucionar los problemas de excedencias de las normas de calidad de las aguas tenía un costo que rondaba los 200 o 300 millones de dólares? Sino aplica esa suma, ¿para que diga cuánto costaba?
- ¿Quién hizo la evaluación de la construcción del sistema de aguas para CMN?
- ¿A quién se presentó esta evaluación en CMN y Barrick?, ¿en qué fecha?, ¿qué ejecutivos conocieron de la misma?
- ¿Por qué no se implementó el sistema de manejo de aguas que se había diseñado?
- ¿Quiénes al interior de CMN y Barrick tomaron la decisión de postergarlo, demorarlo o no hacerlo?
- ¿Cuáles fueron los factores que tuvieron a la vista al momento de tomar esa decisión?

- ¿Sabían que de no implementarse, iban a continuar las excedencias y afectación de las aguas o las consecuencias de su no implementación?
- ¿Qué medidas adoptaron para enfrentar las crisis derivadas de los incumplimientos ambientales?
- Señale los nombres o razones sociales de las empresas o profesionales contratadas para estos efectos, y la labor de cada uno de ellos.
- ¿Si a consecuencia de estas crisis se reunieron con autoridades gubernamentales para informar lo sucedido? Señale las autoridades, oportunidades y fechas de esas reuniones.

La procedencia y pertinencia de estos medios de prueba quedan en evidencia del fallo del Segundo Tribunal del Medio Ambiente, así como del artículo 51 de la LOSMA, en cuanto permite que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores sean acreditadas mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

La necesidad de estas pruebas tiene por objeto además, conocer con exactitud quienes adoptaron las decisiones ambientales en CMN, y específicamente conocer cuáles eran las alternativas disponibles para enfrentar y solucionar los incumplimientos medioambientales referidos al agua, y cuales fueron desechadas, de modo de establecer las responsabilidades del caso.

Para efectos de llevar a cabo la declaración de estas personas, se solicita que se fije una o más audiencias al respecto, confiriendo a las partes el derecho de comparecer a dichas audiencias, y de realizar las preguntas pertinentes.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Por haberse constatado la existencia de daño ambiental, solicitamos se sirva oficiar al H. Consejo de Defensa del Estado, y especialmente a la Unidad de Medio Ambiente, para que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 203, del Sr. Presidente, evalúe el inicio de acciones legales por daño ambiental en contra de CMN.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Hago expresa reserva de todas las acciones civiles y de cualquier naturaleza para perseguir la responsabilidad de CMN, sus ejecutivos, empleados y dependientes por las posibles actos, omisiones o hechos ilícitos en que hayan podido tener participación o injerencia.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Informo a la SMA que mi nuevo domicilio, así como de todos los apoderados de esta causa es el de Isidora Goyenechea 3365, Oficina 1201, las Condes, Santiago.

De igual forma, señalo nuevos correos electrónicos para efectos de notificaciones:

1. Cristián Gandarillas Serani: cgandarillas@gmdk.cl
2. Gabriel Del Río Toro: gdelrio@gmdk.cl

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente, tenerlo presente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that are difficult to decipher but appear to be a personal name.